



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/006/2021.

DENUNCIANTE: RUFINA CRUZ MARTÍNEZ.

PARTE DENUNCIADA: NABIL ELJURE TERRAZAS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SALOME MEDINA MONTAÑO, ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas atribuibles al ciudadano Nabil Eljure Terrazas, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco; por la presunta violación a la normativa electoral derivado de la difusión de propaganda en redes sociales.

GLOSARIO

Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/006/2021

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2020-2021

- Inicio del proceso.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente resolución lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de respaldo ciudadano	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Queja.** El doce de febrero¹, la ciudadana Rufina Cruz Martínez, en su entonces calidad de aspirante a candidata independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, denunció al ciudadano Nabil Eljure Terrazas, en su entonces calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

municipal del citado Ayuntamiento por la supuesta adquisición indebida de tiempos de radio y televisión para promocionarse a través de entrevistas realizadas en los programas denominados “*Omelette político*” del canal 10, y en las noticias del “*Instituto Quintanarroense de Comunicación Social*”, en las que supuestamente solicitó apoyo a la ciudadanía; asimismo denunció que las entrevistas realizadas al denunciado fueron difundidas en la red social Facebook vulnerando a su dicho, la equidad en la contienda y lo señalado por el artículo 100 de la Ley de Instituciones.

3. **Cuaderno de Antecedentes.** El trece de febrero, el Instituto acordó integrar el escrito de queja en el cuaderno de antecedentes bajo el número IEQROO/CA-004/2021, y determinó la incompetencia de conocer sobre el escrito de queja presentado por Rufina Cruz Martínez, por ser materia de radio y televisión y en consecuencia remitió el expediente respectivo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
4. **Procedimiento Espacial Sancionador ante Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.** El catorce de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, registró el procedimiento especial sancionador, por el que conoció sobre las conductas denunciadas.
5. **Acuerdo de desechamiento del INE.** El dieciocho de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, previa sustanciación del procedimiento respectivo, emitió un acuerdo en el que se determinó desechar la denuncia respectiva por no advertirse ni siquiera indiciariamente sobre la supuesta compra o adquisición de tiempo en televisión, determinando que el hecho correspondía a la labor periodística de los canales de televisión que realizaron las entrevistas al denunciado.
6. **Vista al Instituto.** El veinticuatro de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, remitió al Instituto la copia certificada del



expediente UT/SCG/PE/PER/RCM/OPLE/QROO/48/PEF/64/2021, conformado con motivo de la queja interpuesta por Rufina Cruz Martínez, en la que se desprende la vista al Instituto en los siguientes términos:

“QUINTO. VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De las constancias de autos se advierte que la quejosa denunció dos entrevistas difundidas en las siguientes ligas de internet <https://www.facebook.com/100170782059872/post/112953607448256/> <http://www.facebook.com/NabilEljureTerrazas/videos/424644388784023/> de los cuales se desprenden las siguientes imágenes:...

...

...

En ese sentido, tomando en consideración que la quejosa denuncia la difusión de entrevistas visibles en la red social de Facebook de Nabil Eljure Terrazas, esta autoridad electoral nacional considera pertinente dar vista con copia certificada de los autos del expediente en que se actúa al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda, respecto de una posible violación a la normativa electoral, atribuible a Nabil Eljure Terrazas, derivado de la difusión de propaganda denunciada en redes sociales.

...

..."

7. **Registro.** El veinticuatro de febrero, la autoridad instructora tuvo por recibido la vista efectuada por el INE, acordando radicar la queja con el número de expediente IEQROO/PES/005/202, ordenando efectuar la inspección ocular de los links de internet:
<https://www.facebook.com/100170782059872/post/112953607448256/>,
<http://www.facebook.com/NabilEljureTerrazas/videos/424644388784023/>; elaborar el proyecto de acuerdo de pronunciamiento a las medidas cautelares; remitir el escrito de queja y solicitud de medidas cautelares a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto; reservar el derecho de admisión o desechamiento de la queja respectiva; reservar el pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares.



8. **Inspección ocular.** El veinticuatro de febrero, se desahogó la diligencia de inspección ocular de los links denunciados, levantándose el acta circunstanciada respectiva.
9. **Constancia de Admisión.** El veintiséis de febrero, la autoridad instructora acordó admitir la vista por la probable vulneración al artículo 103 fracción X de la Ley de Instituciones.
10. **Acuerdo de solicitud de medida cautelar.** El veintisiete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó como improcedente la solicitud de medida cautelar.
11. **Audiencia de Pruebas y alegatos.** El cinco de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en donde se hizo constar que el denunciado compareció de forma oral y la quejosa no compareció ni de forma oral ni escrita.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

12. **Remisión del expediente.** El cinco de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento; y se ordenó registrarlo con el número de expediente PES /006/2021, el cual fue remitido a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El siete de marzo, toda vez que dicho expediente PES/006/2021, se encontraba debidamente integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno para la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.



14. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta violación a la normativa electoral por la difusión de propaganda en redes sociales.
15. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo noveno y V de la Constitución Local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015²** emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

2. Causales de improcedencia.

17. El emitir el acuerdo de fecha veintiséis de febrero, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
18. Al respecto, toda vez que el Instituto ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

3. Hechos denunciados y defensas.

19. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.

20. Resulta aplicable la jurisprudencia **29/2012³**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.
 21. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.
- **Denuncia.**
22. Del análisis del presente asunto se advierte que inicialmente dentro de la etapa de respaldo ciudadano, la ciudadana Rufina Cruz Martínez, denuncia al ciudadano Nabil Eljure Terrazas -ambos en su calidad de aspirantes a la candidatura independiente para la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco- por violentar el principio de equidad electoral al utilizar espacios televisivos consistentes en dos entrevistas realizadas en el programa televisivo *“omelette político”* del canal 10 y en las noticias del *“Instituto Quintanarroense de Comunicación Social”* respectivamente, para posicionarse indebidamente por encima de los demás aspirantes a la candidatura independiente, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 99⁴ de la Ley de Instituciones y actualiza lo establecido en el artículo 100⁵ de la misma Ley.
 23. De igual forma denuncia, que las entrevistas denunciadas fueron difundidas en la red social *Facebook* del denunciado a través de las ligas

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁴ Artículo 99. Se entiende por actos tendentes a obtener el respaldo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

⁵ Artículo 100. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/006/2021

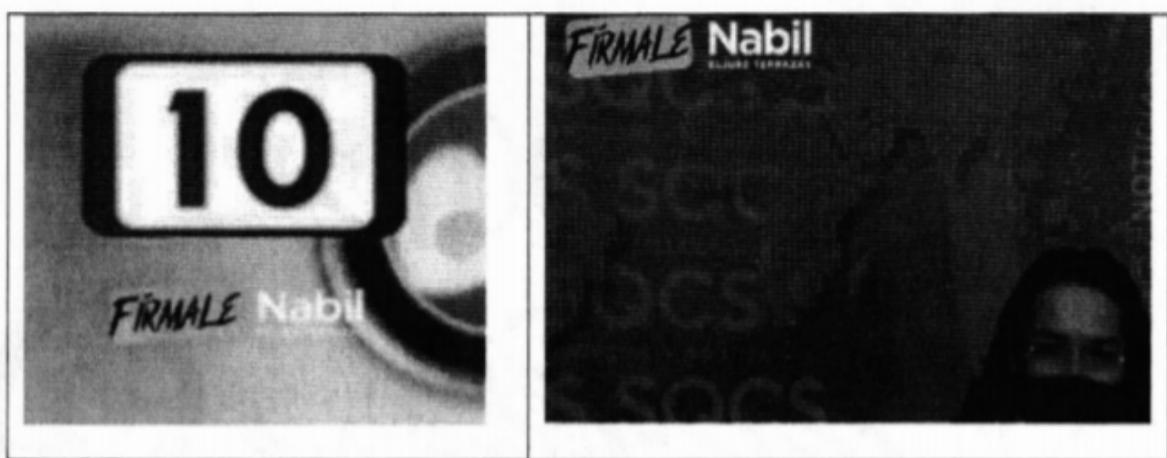
de internet <https://www.facebook.com/100170782059872/post/112953607448256/>, <http://www.facebook.com/NabilEljureTerrazas/videos/424644388784023/>, lo que considera que se acredita los elementos de propaganda personalizada (personal, objetivo y temporal) aduciendo que el llamado expreso que realiza el denunciado a la ciudadanía para solicitar firmas de apoyo ciudadano a través de sus manifestaciones verbales y la frase “*fírmale, Nabil Eljure Terrazas*”, que estuvieron presentes durante las dos entrevistas denunciadas deja en total evidencia que la finalidad de dichos actos fue realizar propaganda personalizada.

24. En primer lugar, es de precisarse que los hechos denunciados en la queja guardan relación con la administración de tiempos en radio y televisión, por lo que el Instituto, en plena observancia con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado A de la Constitución Federal, y 184 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó su incompetencia y remisión al INE el escrito de queja presentado por la ciudadana Rufina Cruz Martínez.
25. No obstante, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, resolvió el procedimiento especial sancionador con el número de expediente UT/SCG/PE/RCM/OPLE/QROO/48/PEF/64/2021, mediante el cual atendió los hechos denunciados por la quejosa determinando -en esencia- que al no existir al menos en grado presuntivo la existencia de una infracción relacionada con una posible contratación de espacios en radio o televisión por parte de Nabil Eljure Terrazas, a juicio del INE, se actualizó **la causal de desechamiento** previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE⁷, considerando que la difusión de las entrevistas se encuentra tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

⁶ Artículo 471 párrafo 5, incisos b) y c).

⁷ Artículo 60, párrafo 1 fracción II.

26. Sin embargo, el INE refiere que de las constancias de autos se advierte que la quejosa denunció dos entrevistas difundidas en las ligas de internet <https://www.facebook.com/100170782059872/post/112953607448256/>, <http://www.facebook.com/NabilEljureTerrazas/videos/424644388784023/>, de las cuales se desprende las siguientes imágenes:



27. Al respecto, el INE señala que tanto la Directora General de Radio y Televisión de Quintana Roo, como el Gerente Administrativo de la empresa PROMOVISIÓN DEL CARIBE S.A. de C.V. (CANAL 10) refirieron que en efecto difundieron las entrevistas denunciadas, durante la difusión no incluyeron las leyendas FIRMALE Nabil ELJURE TERRAZAS para lo cual acompañaron los correspondientes testigos de grabación.
28. Por su parte el denunciado refiere en esencia, que simpatizantes aportaron la edición de los contenidos con la leyenda aludida como la contratación como publicidad en la red social *Facebook*.
29. En ese sentido, el INE, determinó que tomando en consideración que la quejosa denuncia la difusión de entrevistas visibles en la red social de *Facebook* de Nabil Eljure Terrazas, dar vista al Instituto a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda respecto de una posible violación a la normativa electoral atribuida a Nabil Eljure Terrazas, derivado de la difusión de la propaganda denunciada en redes sociales.
30. Por lo tanto, este Tribunal se abocará a determinar la probable infracción

a la normativa electoral respecto de la difusión de las entrevistas en la red social Facebook del denunciado.

• **Defensa.**

31. Por su parte, Nabil Eljure Terrazas, compareció en su carácter de denunciado de forma oral a la audiencia pruebas y alegatos, donde manifestó lo siguiente:

32. “Tal y como refiere la misma denuncia ante el sistema integral de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se presentó de manera detallada y oportuna el origen y destino de los recursos de los que dispuse como mismo (sic) que a criterio de dicha autoridad quedaron sustentados plenamente razón por la cual no se presenta mayor información que la misma contenía que la respuesta que emite el Instituto Nacional Electoral y que da conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo y ofrezco la prueba instrumental de actuaciones, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

4. Controversia y metodología.

33. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresado por el denunciado, se concluye que el asunto versará en determinar si el ciudadano Nabil Eljure Terrazas, transgrede o no la normativa electoral por la publicación en su red social Facebook de las entrevistas que se le realizaron en los programas de televisión “omelette político” del canal 10 y en las noticias del “Instituto Quintanarroense de Comunicación Social” respectivamente.
34. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Si

el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

35. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia⁸, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
36. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
37. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁹**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y

⁸ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/Iuse/>



que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de prueba

i. Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por la denunciante.

38. La ciudadana Rufina Cruz Martínez, aportó los siguientes medios probatorios:

- **Documental pública.** Consistente en la constancia de registro de la quejosa como aspirante a candidata independiente.¹⁰
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veinticuatro de febrero.
- **Documental privada.** Consistente en el acuse de solicitud de intervención de la oficialía electoral al Instituto.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.

b. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

39. El ciudadano Nabil Eljure Terrazas, compareció de forma oral a la audiencia de pruebas y alegatos, aportando el siguiente medio probatorio:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.

c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha veinticuatro de febrero, signada por el profesional de servicios adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto,

¹⁰ Dicho medio probatorio fue desecharo por el Instituto ya que no fue anexado al escrito de queja.

misma que fue solicitada por la quejosa.

ii. Valoración legal y concatenación probatoria.

40. Las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
41. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
42. Así, mediante dichas **actas de inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida página de internet denominada *facebook*, por lo que la valoración de aquella como prueba plena radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el link, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
43. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así del alcance del contenido de las páginas de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darle la quejosa.

44. De ahí que, en principio, la **página de internet de Facebook** sólo representa un indicio de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorara en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.
45. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014¹¹** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
46. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
47. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas, en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto al hecho denunciado.

2. Hechos acreditados.

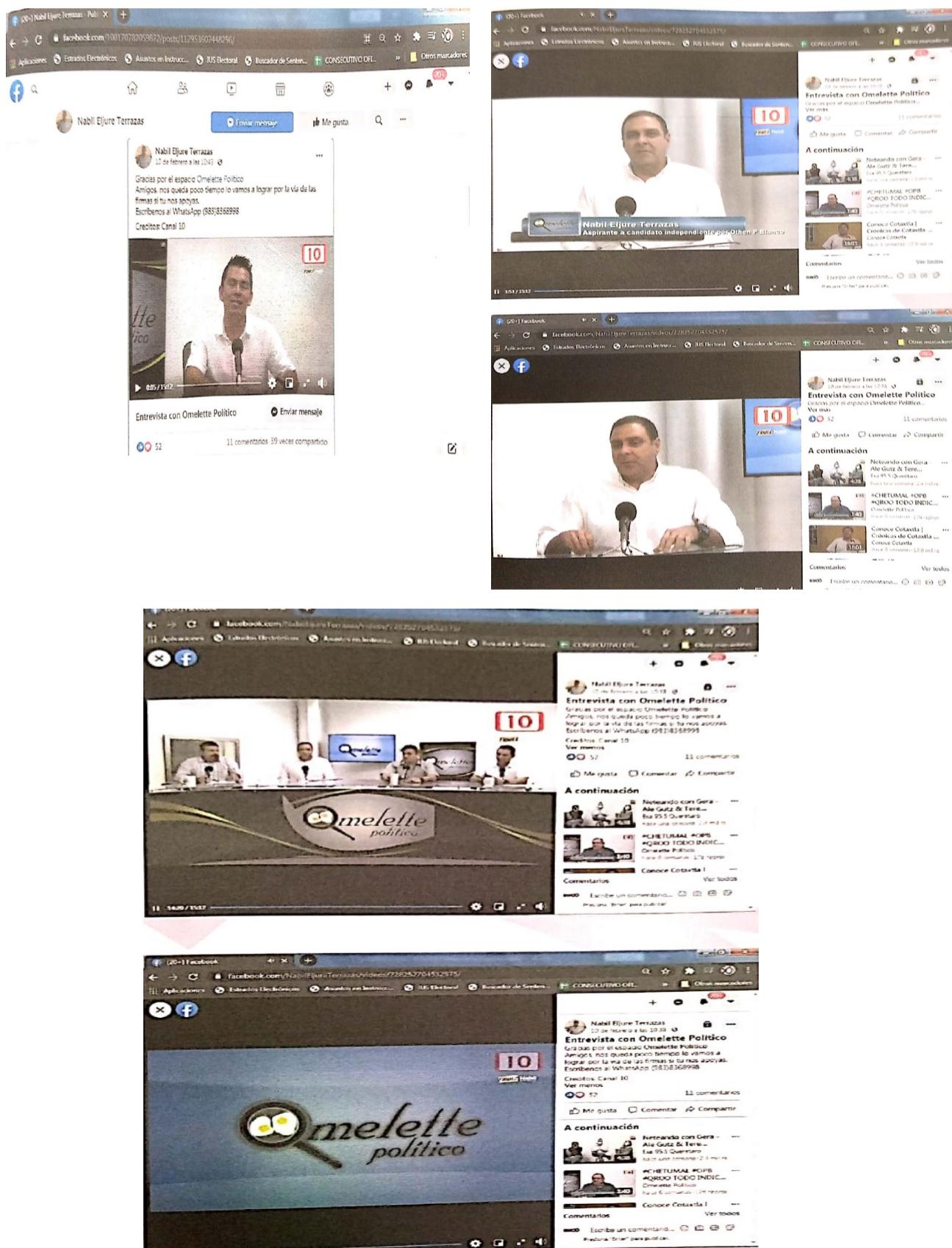
48. De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
49. En ese sentido, del estudio y valoración individual y conjunta de los medios de prueba, las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, así como de aquellos hechos que son públicos y notorios para esta autoridad; conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
50. **A. Red social.** Es un hecho aceptado de manera expresa por la parte denunciada, y por tanto no sujeto a prueba, que el perfil “Nabil Eljure Terrazas” en la red social denominada Facebook, es la cuenta oficial del denunciado.
51. **B. Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que, el ciudadano Nabil Eljure Terrazas, participó en la etapa de respaldo ciudadano como aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco.
52. **C. Difusión del video de las entrevistas.** Como se constata en el acta



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/006/2021

circunstanciada de la inspección ocular de fecha veinticuatro de febrero, realizada por la autoridad instructora, se acredita la existencia del material video gráfico denunciado en la liga de internet <https://www.facebook.com/100170782059872/post/112953607448256/>, que contiene una publicación de fecha diez de febrero, desde el perfil “Nabil Eljure Terrazas” en la red social Facebook con una duración de quince minutos con doce segundos de la cual en la parte que interesa se desprenden las siguientes imágenes y el contenido de la entrevista:





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/006/2021

Contenido de la entrevista:

Conductor Juan Pablo Hernández: Hola que tal ¿Cómo están?, muy buenos días, buen miércoles para todos los amigos que nos ven en la península de Yucatán iniciamos “Omelette Político” el día de hoy desde la bella ciudad de Chetumal, saludo a mis amigos Bruno, Anwar y también a nuestro invitado, ahorita lo van a ver que se abra la pantalla, ¿Cómo estas Nabil?, que gusto saludarte.

Nabil Eljure Terrazas: Muy buenos días a todos los miembros de la mesa de acrílico, es un honor estar aquí en “Omelette Político”, muchísimas gracias por la invitación.

Conductor Juan Pablo Hernández: Bruno qué onda buenos días que gusto saludarte.

Bruno:...bienvenidos aquí a “Omelette Político”, vamos.

Conductor Juan Pablo Hernández: Anwar Moguel

Anwar Moguel: Buenos días, buenos días a todos, bienvenidos al desayuno informativo de “Omelette Político” que se transmite a través de diversas plataformas de canal diez, quedese con nosotros durante estos sesenta minutos, tenemos casa llena hoy, arrancamos por supuesto con el aspirante a candidato independiente por la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Nabil Eljure Terrazas, mas tarde, les anunciamos y les anticipamos, tendremos a otro aspirante, éste del partido MORENA, Yensunni Martínez, no se pierda, van a estar muy interesante las entrevistas, pero ya tenemos a Nabil Eljure Terrazas, empresario chetumaleño, mucho que platicar Nabil, eres de los que se atrevió a pasar por el viacrucis de la ruta para conseguir una candidatura independiente, estamos ya a escasos días de que se cierre el periodo de recaudación de respaldos ciudadanos, como va, como va la situación y ¿Cómo ha sido tu experiencia hasta el momento como aspirante?

Nabil Eljure Terrazas: pues eh...de nueva cuenta gracias a todos ustedes por la invitación, efectivamente quedan tres días para que termine esta contienda entre candidatos, aspirantes a candidatos independientes, eh...es una experiencia satisfactoria, complicada pero llena de aprendizajes, al día de hoy en la mañana, según nuestros conteos ya llevamos cerca de 7500 apoyos ciudadanos, las famosas firmas que le dicen, que hoy mencionaba en la mañana también es un poco complicado y diferente en comparación a una campaña política, tú vas a tocar puertas, eh para dar, vas a ofrecer cosas cuando tocas la puerta, en este momento de la búsqueda del apoyo ciudadano de las firmas, tu vas a solicitar la INE para que en comparación a otros estados permitan la libre inscripción de candidatos independientes para participar sin tanto requisito, sin tanta traba, sin tanto...eh sin que sea tan complejo el poder llegar porque ahorita estamos compitiendo seis pero va a llegar uno a fin de cuenta.

Anwar Moguel: Así es, la norma así lo establece, y en esa competencia, bueno tenemos el último corte del Instituto Electoral de Quintana Roo, te ubica en el segundo lugar, solo por debajo de la regidora con licencia Rufina Cruz Martínez, a la que impugnaste según tenemos entendido, vamos hablar un poquito del tema de manera concreta, cual es el motivo de tu inconformidad, la respuesta entendemos que no procedió, y bueno cuéntanos un poquito de ese tema.

Nabil Eljure Terrazas: Bueno de entrada, yo no impugné a la candidata, yo impugné a la resolución del Instituto Electoral de Quintana Roo de haberle otorgado el registro de ser aspirante, eso quiero dejarlo claro, yo no la conozco, yo no tengo absolutamente nada en contra de ella, yo impugné la resolución del IEQROO, ¿Por qué impugné la resolución del IEQROO?, hay una serie de normativas que te pide, reglamentos, leyes, que te exigen al momento en que tu te inscribes como candidato



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/006/2021

independiente, o aspirante a candidato independiente, entre esos te exige la ley el no haber pertenecido a un partido político en los 2 años antes del registro a la candidatura independiente entre otros temas ahí que se incumplió, el meollo del asunto aquí es que el Instituto Electoral por ley actúa de buena fe, entonces tu candidato o aspirante a candidato independiente junto con toda tu documentación metes tu registro bajo protesta de decir verdad que cumples con la ley, cumples con la constitución y cumples con el reglamento del Instituto Electoral, entonces es un hecho público de que uno de los candidatos no cumple con esos requisitos, de entrada le mintió a la autoridad electoral, listo, entonces esa fue la razón por la que decidí impugnar la resolución del Instituto Electoral, de esa impugnación se va al Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, donde ellos dirimen si procedía o no procedía, no me la echaron abajo "perse" tal cual, lo que ellos argumentaban es que no eran los momentos procesales que ellos llaman, porque es un maniqueo de la ley y lo digo con todas las palabras en la ley dice claramente cuáles son los requisitos para registrarse como candidato, lo que ellos argumentan, es que ni la persona que esta en cuestión, ni ninguno de nosotros cinco que estamos conteniendo somos candidatos, somos aspirantes a candidatos, entonces lo que argumenta el Tribunal Electoral es ok, me parece bien tu impugnación pero no es el momento procesal de resolverlo, el momento procesal es cuando termine la contienda y ya haya un claro o virtual ganador de esta contienda y que, lo digo muy claramente, no es nada mas para un candidato en específico, con esta impugnación el Instituto Electoral tiene la obligación de revisar exhaustivamente, porque hay una jurisprudencia al respecto, todos y cada uno de los papeles y los documentos que metieron los aspirantes a candidatos independientes, si no es exclusivo, con dedicatoria a una sola persona.

Juan Pablo Hernández: ¿te fuiste directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

Nabil Eljure Terrazas: No, no...

Juan Pablo Hernández: ¿o ya lo dejaste así?

Nabil Eljure Terrazas: No, todavía no porque, eh... no ha corrido el segundo, la segunda instancia...

Juan Pablo Hernández: ok

Nabil Eljure Terrazas: el tema si yo me iba eh... al Tribunal, al "TRIFE" en este momento, ellos iban a dictaminar exactamente lo mismo que determinó el "TEQROO", no son los momentos procesales, entonces me voy a esperar a que termine el... el proceso y vamos a meter de nueva cuenta la impugnación.

Juan Pablo Hernández: oye Nabil, ¿Por qué quieres ser presidente municipal? Digo, el ayuntamiento está quebrado y eso lo han dicho las autoridades municipales, vemos tantos aspirantes, suspirantes que buscan precisamente la alcaldía de Othón P. Blanco, ¿Por qué quieres ser presidente municipal, si tienes un ayuntamiento quebrado?

Nabil Eljure Terrazas: mira voy... voy por partes. Son... son diversas razones por las que quiero ser, presidente municipal. La primera porque ya estoy fastidiado, y eso lo digo con todas las palabras, estoy fastidiado de ver a Chetumal en le estado en que lo tienen: basura, sin iluminación, sin seguridad pública, sin imagen urbana, cualquiera de nosotros bajo esos preceptos, esas premisas, cualquiera de nosotros quisiera ser presidente municipal, nada mas para mejorar lo que yo estoy diciendo en este momento. Pero voy...voy más allá, porque en todos y cada uno de los ayuntamientos que han hablado en los últimos años, no el actual, el anterior, y el anterior y el anterior, han mentido, con una desfachatez, terrible, acerca del estado económico que guarda el ayuntamiento, lo digo en esta mesa y lo digo con todas las palabras, el ayuntamiento no está quebrado, lo digo y lo repito, el ayuntamiento no



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/006/2021

está quebrado, está mal administrado. Por tradición cuando pláticas con... con, ya se había hecho costumbre, cuando platicabas con... con algún empresario o algún miembro del gobierno, decían lo primero, pues es que el ayuntamiento está quebrado y te voy a decir con números, presupuestado para el dos mil veintiuno, está destinado únicamente el siete por ciento del presupuesto del ayuntamiento para el pago de deuda, porque eso decían todo, es que se debe mucho dinero, ¡no! Pues pagamos anualmente y sólo esta destinado el siete porciento del presupuesto para el pago de deuda. Te preguntas, bueno y donde esta el dinero, insisto, no está quebrado. El dinero se esta yendo en sueldos, en nómina, en capítulo mil, como le llaman ellos, hoy, el presupuesto total del ayuntamiento de Othón P. Blanco esta cercano al medio billón, con b, de pesos, cuatrocientos noventa millones de pesos, pero voy más allá todavía. El cincuenta, el cuarenta, cincuenta porciento de ese presupuesto se va a la alta burocracia: directores, regidores, consultores, asesores, asistentes y séquito. La gente que realmente hace el trabajo en el ayuntamiento, los tiene en pésimas condiciones o hago aquí la pregunta y la hago pública ¿alguna vez o alguno de ustedes ha visto una manifestación de regidores, que no les han pagado, o de directores que no le han pagado en el ayuntamiento? ¿o de asesores o de consultores que no les han pagado? No, los que se manifiestan son la base trabajadora, los que se friegan todas las mañanas, todos los días para sacar la chamba, ellos son los que se manifiestan porque no les pagan y sin embargo, la alta burocracia se la pasa de vacaciones.

Bruno: Además de tu desencanto con los partidos políticos y como bien estas mencionando y lo que estamos viendo es una búsqueda de una nueva administración, un nuevo mecanismo de administración para ser, como dices, no quebrados sino hacer que funcione Othón P. blanco ¿Qué ves como plataforma política? ¿Qué opción darías como mensaje de camino político?

Nabil Eljure Terrazas: Mira Bruno, eh...en este momento por...por cuestiones de, de la ley electoral a los candidatos independientes o los aspirantes a candidatos independientes nos impiden un poco hablar de...propuestas en... en concreto porque pudieran sancionarme por eso, hasta eso llegamos, ahorita no puedes decir que es lo que tienes que hacer para que la gente firme por ti, prácticamente, te dicen: levanta la cabeza, di que eres Nabil Eljure y que te otorguen la firma literal, pero te voy a decir una cosa, cosas que... que no necesariamente es un plataforma política, cosas que yo quiero hacer. No necesariamente cuando hablas con la gente, también dicen, no es que se robaron el dinero. No, no, no se robaron el dinero. Eh...la realidad es que ya institucionalizaron el robo, ya lo institucionalizaron. Ahorita se lo dan en sueldos. ¿Qué es lo que busca Nabil? Bruno, ahorita respondiendo a tu pregunta, que es lo que quiero ser. No meterle honestidad al ayuntamiento porque un funcionario público, por...por...por pésima, por base tiene que ser honesto. Hay que meterle al ayuntamiento honorabilidad. Ser honorable. ¿a qué me refiero con ser honorable? Tu no puedes ser regidor que gana cien mil pesos al mes, cuando tienes a una ciudad en el estado en que la tienes. No puedes ser director que gana ochenta mil pesos al mes, cuando tienes una ciudad en este estado. Eso es meterle honorabilidad, o sea ser realmente un servidor público que sirva al público y cuando haya falta de recursos el que tenga que amarrarse el cinturón sea el ayuntamiento y no el ciudadano.

Juan Pablo Hernández: Definitivamente, son las ya...el tiempo eh...¿Anwar?

Anwar Moguel: un mensaje final, este Nabil quedan dos, tres días nada más para eh...recaudación de firmas, antes de despedir esta entrevista, te agradecemos mucho que hayas venido.

Nabil Eljure Terrazas: Pues eh....gracias a todos por... por estar viendo este programa, les pido en los próximos tres días que nos den su apoyo ciudadano, estamos eh...en la búsqueda frenética ahorita del apoyo. Hemo tenido, repito, 7500 firmas al día de hoy, necesitamos más, necesitamos que la gente nos conozca y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/006/2021

necesitamos que la gente nos de su confianza y su apoyo. Y yo de nueva cuenta, les agradezco a todos mis amigos de “Omelette Político” la atención de haberme invitado a su programa y quedo a sus órdenes.

Anwar Moguel: *Muy bien muchas gracias y ahora nos vamos a un corte promocional regresamos aquí en “Omelette Político” con más información.”*

53. Del mismo modo, se acredita la existencia del material video gráfico denunciado en la liga de internet <http://www.facebook.com/NabilEljureTerrazas/videos/424644388784023/>, que contiene una publicación de fecha diez de febrero, desde el perfil “Nabil Eljure Terrazas” en la red social Facebook, con una duración de cuatro minutos con veinticinco segundos de la cual en la parte que interesa se desprenden el siguiente el contenido de la entrevista:

“Entrevistadora: ya estamos de regreso con mas información para usted. Esta mañana tenemos la grata presencia en el estudio de Nabil Eljure Terrazas, él es un conocido chetumaleño que seguramente usted ya conoce, y bueno, y si no conoce mucho de él, pues a continuación le informamos que él esta aspirando a obtener la candidatura por la presidencia municipal de Othón P. Blanco por la vía independiente. Nabil muy buenos días, gracias por acompañarnos.

Nabil Eljure Terrazas: Rocío muy buenos días, gracias por esta invitación, es un honor estar aquí contigo.

Entrevistadora: Nabil pues, compártenos eh... tú buscas el respaldo ciudadano, por supuesto, para aspirar a la candidatura independiente, como ves el panorama, ya te queda muy poco tiempo para obtener más firmas.

Nabil Eljure Terrazas: Efectivamente eh... el plazo vence el día doce de febrero para, para recabar el apoyo ciudadano, las firmas, eh... hoy amanecimos con cerca de siete mil quinientas firmas que, de chetumaleños y otomenses que han creído en el proyecto, han confiado en la palabra, no sólo de Nabil sino de su grupo de... su equipo de trabajo, su cuerpo de regidores, eh... a pesar de que es un proceso complicado, muy muy complicado ha diferencia de una campaña regular, en la que tu vas, tocas la puerta de alguien y les haces una oferta de, una oferta política que es lo que estas prometiendo, pues nosotros tocamos las puertas para pedir INE's, literal, entonces es un tanto complejo, es mas complejo ahorita con el tema del, del COVID la gente no esta eh... tan dispuesta a salir de, de sus casas para o sea ... o sea, primero para oír, para oír al aspirante a candidato y posteriormente para



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/006/2021

entregar eh... la INE, entonces aún así con todas estas eh...con todas estos eh...piedras en el camino...

Entrevistadora: -interrumpe- situaciones en contra...

Nabil Eljure Terrazas: Todo esto en contra eh... fíjate que ya hoy amanecimos con cerca de siete mil quinientos apoyos ciudadanos.

Entrevistadora: Obviamente, que por el tiempo que ya lo comentábamos está encima, tienes que reforzar las acciones y obviamente tienes que duplicar todo el esfuerzo que ha venido realizando.

Nabil Eljure Terrazas: Sí, por supuesto esta última semana ahorita estamos eh... con todo es, desgastante terriblemente porque aquí no sólo Nabil sino, sino todo el equipo de trabajo, que trabaja con Nabil, que está viniendo con Nabil, ellos están corriendo con sus propios gastos, entonces después de un mes de estar recorriendo ciudades, gastando dinero en comida en la calle, en aguas en la calle, la gasolina, yendo a comunidades, todos y cada uno de los miembros del equipo de trabajo está desgastado, sin embargo esta última semana, después del último corte del INE, eh nos dio un nuevo empujón para cerrar con más empuje esta, esta contienda.

Entrevistadora: ¿Por qué la ciudadanía tendría que firmarte?, ¿Por qué la ciudadanía tendría que estar interesada en después conocer tu proyecto en determinado momento de verte beneficiado?

Nabil Eljure Terrazas: La realidad es que eh... no es una, es un secreto a voces que todos y cada uno de los partidos políticos del nombre que sea, que ha pasado por el ayuntamiento, han quedado a deber. Yo, yo siento que en estos momentos el, el ayuntamiento ya no, ya tocó fondo, ya no podría estar, ya no podría estar peor y eh... ¿Por qué creer en Nabil? Porque bueno soy, yo no soy político, soy empresario, yo padezco lo que padece cualquier empresario, cualquier persona de la calle, de las colonias, eh... padecemos los... la falta de recoja de basura, de, de alumbrado público, de seguridad pública, entonces yo siento realmente lo que siente eh... la gente de las colonias, no estoy eh... envuelto en una, en una burbuja en la que aparentaría no pasar nada dentro del ayuntamiento.

Entrevistadora: Nabil Eljure pues, te agradezco mucho el que nos hayas acompañado esta mañana, el que hayas compartido este mensaje para el auditorio y desde luego la mejor de las suertes.



Nabil Eljure Terrazas: Rocío, muchísimas gracias, de nueva cuenta un honor estar contigo y saludo a todo tu auditorio.

Entrevistadora: ¡Gracias Nabil!

Nabil Eljure Terrazas: ¡buen día!"

54. **D) Aportación en especie.** Es un hecho aceptado de manera expresa por el denunciado, que simpatizantes a su aspiración a la candidatura independiente por el municipio de Othón P. Blanco en el proceso electoral 2021-2021, como aportación en especie, realizaron la edición del video incluyendo la marca de agua “FIRMALE, Nabil Eljure Terrazas” y contrataron publicidad en la plataforma *Facebook*, lo cual está plenamente documentado en el folio 0007, registrado en el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos del Sistema Integral de Fiscalización del INE.
55. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia del hecho motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con la publicación del video en la red social de *Facebook* del ciudadano denunciado contravino la norma electoral, o bien, si se encuentra apegado a derecho.
56. A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción atribuida al denunciado, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

3. Marco normativo y conceptual

-Propaganda política

57. El artículo 285 de la Ley de Instituciones señala en su párrafo tercero, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



58. El mismo artículo en comento establece que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

59. De la interpretación de la disposición normativa anterior, se advierten las siguientes reglas:

1. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

2. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

-Del respaldo ciudadano

60. El artículo 98 de la Ley de Instituciones, establece que la etapa de obtención del respaldo ciudadano durará el mismo tiempo que el periodo de precampaña del cargo de elección al que se aspire.

61. Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional correspondiente.

62. Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes a través de la cuenta bancaria que se apertura a nombre de la asociación civil que haya constituido, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las demás personas que no pueden realizar aportaciones a los partidos políticos, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las

erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampaña para la elección de que se trate.

63. Por su parte, el artículo 99 de la Ley de Instituciones, dispone que se entiende por actos tendentes a obtener el respaldo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la esta Ley.
64. Del mismo modo, la misma normativa legal, señala en su artículo 100, que los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.
65. Asimismo señala, la prohibición a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, en cuyo caso, se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, con la cancelación de dicho registro.

66. -Redes sociales y libertad de expresión.

67. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión del hecho denunciado, en específico en red social *Facebook*, la Sala Superior ha sostenido que el internet, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
68. También definió, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen

acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

69. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte **tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato**, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
70. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
71. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **17/2016¹²**, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
72. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

73. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
74. Ahora bien, por cuanto a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.
75. Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
76. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:
 - Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
 - Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
 - Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
77. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente

contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

78. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
79. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹³** a rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

4. Decisión del caso.

80. En principio, es necesario precisar que, tal como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, en fecha doce de febrero, la quejosa presentó un escrito de queja ante la Dirección Jurídica del Instituto, relativo sobre una presunta adquisición o compra de tiempo de radio y televisión, por lo que dicha Dirección, determinó la incompetencia para conocer de los actos denunciados y la remisión de la queja al INE.
81. De ahí que, al instruirse el procedimiento especial sancionador respectivo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, esta autoridad, realizó diversas diligencias de investigación y en fecha dieciocho de febrero, emitió un acuerdo de desechamiento al considerar que no se advirtió ni siquiera un grado indiciario sobre la supuesta compra o adquisición de tiempo en televisión determinando, que correspondía a la labor periodística de los canales de televisión que realizaron la entrevista al denunciado.
82. Sin embargo, consideró pertinente dar vista del referido expediente al Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a derecho corresponda respecto de una posible violación a la

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

normativa electoral atribuida a Nabil Eljure Terrazas, derivado de la difusión de la propaganda denunciada en redes sociales.

83. Por ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 425, fracción II de la Ley de Instituciones, la Dirección Jurídica instauró el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, al considerar la posible contravención de normas en materia de propaganda política o electoral.
84. Por tanto, precisado el marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa señaladas en el artículo 397, fracción XII de la Ley de Instituciones,¹⁴ la problemática a resolver, es si la publicación de las entrevistas en la red social *Facebook* del denunciado, constituyen una violación a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral.
85. En tales términos, la Constitución Federal establece en su artículo 35, fracción II,¹⁵ el derecho de la ciudadanía a competir por cargos de elección popular de manera independiente, con lo cual se materializa el ejercicio pleno de los derechos políticos.
86. En los mismos términos, la Constitución Local en su artículo 49, fracción III, garantiza los derechos políticos de la ciudadanía al garantizar el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes.
87. Por su parte, la Ley de Instituciones establece en su artículo 91, las etapas que conforman el procedimiento de selección de candidaturas independientes, las cuales se conforman de la siguiente manera:

¹⁴**Artículo 397.** Constituyen infracciones de las personas aspirantes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(I al XI)...

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones denigrantes, calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

¹⁵ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

1. Registro de aspirantes;
 2. Obtención de respaldo Ciudadano, y
 3. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.
88. Ahora bien, de acuerdo al calendario integral del proceso electoral aprobado por el Instituto para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo, la etapa de respaldo ciudadano comprendió del **día catorce de enero al doce de febrero**.
89. En dicho periodo, es derecho -entre otros- de los aspirantes a una candidatura independiente, realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el respaldo ciudadano para el cargo que desean aspirar.
90. Para ello, la norma legal, establece que los actos tendentes a obtener el respaldo ciudadano, es el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos establecidos por la norma.
91. Del mismo modo establece que, tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes a través de la cuenta bancaria que se apertura a nombre de la asociación civil que haya constituido, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las demás personas que no pueden realizar aportaciones a los partidos políticos, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampaña para la elección de que se trate.
92. En tal contexto, los videos gráficos denunciados en la red social *Facebook* del denunciado, se advierte en esencia lo siguiente:

Respecto de la liga de internet:

<https://www.facebook.com/100170782059872/post/112953607448256/>:

- Que, del contenido del video se desprende una entrevista a Nabil Eljure Terrazas, en su calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco, llevada a cabo el diez de febrero.
- Que, el contexto de la entrevista inicial es dar a conocer la experiencia del denunciado como aspirante a candidato independiente.
- Que, el denunciado expone un número aproximado de los respaldos ciudadanos que en ese momento tenía conocimiento.
- Que, el denunciado se encontraba en segundo lugar de las posiciones con mayor número de respaldos ciudadanos.
- Que, el denunciado manifiesta su opinión respecto de una impugnación que realizó a un acuerdo del Instituto por el registro de la quejosa como aspirante a la candidatura independiente.
- Que, el denunciado manifiesta las razones por la cuales pretende ser presidente municipal.
- Que, el denunciado no se encuentra en posibilidad de hablar de propuestas políticas.
- Que, el denunciado solicita el apoyo ciudadano.

93. Por cuanto a la entrevista difundida en la liga de internet <http://www.facebook.com/NabilEljureTerrazas/videos/424644388784023/>, se advierte en esencia lo siguiente:

- Que, del contenido del video se desprende una entrevista a Nabil Eljure Terrazas, en su calidad de aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco, llevada a cabo el diez de febrero.
- Que, el denunciado refiere el número de respaldos ciudadanos con el que cuenta en ese momento.
- Que, el denunciado refiere que el proceso de respaldo ha sido un proceso complicado y complejo en comparación a una campaña regular porque limita a los aspirantes a solicitar exclusivamente la credencial para votar de la ciudadanía.
- Que, la contingencia sanitaria actual en el municipio, complica solicitar el apoyo ciudadano.
- Que, el equipo de trabajo del denunciado ha sufrido un desgaste mayor aunado a que los gastos son solventados por cada miembro de su equipo.
- Que, el denunciado refiere los motivos por los cuales solicita a la ciudadanía el apoyo de respaldo ciudadano.

94. Dado lo anterior, y ante el hecho acreditado respecto de la aportación en

especie realizado por simpatizantes consistente en la edición del video difundido lo que incluye la marca de agua “FIRMALE, Nabil Eljure Terrazas” y la contratación de la publicidad en la plataforma Facebook, es de concluirse lo siguiente:

95. Que del análisis del contenido de las entrevistas realizadas al quejoso y de las manifestaciones vertidas en las mismas, no se advierte que se actualice alguna la prohibición establecida en la normativa legal, es decir, tal y como se aprecia en la inspección ocular que realiza la autoridad instructora del video y contenido que acompaña la difusión del mismo, no se advierte que se publique el contenido de alguna plataforma electoral, ni se posicione a alguna candidatura, ni que se realicen promesas de campaña, como tampoco se observa que de forma inequívoca posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral.
96. Si bien, del análisis integral que esta autoridad observa en el contenido visual del video difundido la leyenda “FIRMALE. Nabil ELJURE TERRAZAS”, dicho contenido visual no contiene elementos para que adminiculado con el contenido auditivo se actualice una indebida propaganda política o electoral.
97. Se dice lo anterior, porque las manifestaciones realizadas por Nabil Eljure Terrazas en los videos denunciados con la leyenda referida, fueron realizadas dentro del plazo de la etapa de respaldo ciudadano y en su calidad de aspirante a candidato independiente en el ejercicio de su derecho a realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el respaldo ciudadano. Y si bien, fue contratado la plataforma Facebook para la difusión de los videos denunciados, dicha erogación fue realizada al amparo de las reglas de fiscalización y financiamiento que el denunciado cumplió informar ante la autoridad fiscalizadora del INE.
98. El hecho de que el denunciado haya realizado la difusión en su perfil de Facebook de los videos denunciados, ello no implica que este prohibido en términos de la normativa electoral, ya que el contenido de la propaganda electoral difundida en dichos videos refiere manifestaciones

tendientes a dar a conocer a la ciudadanía su interés de participar como candidato independiente, las complicaciones que ha tenido para solicitar el apoyo ciudadano, el numero de respaldos con los que contaba en ese momento, opinión personal de la situación que vive en el municipio, opiniones legales respecto de determinados temas en las que ha participado en el presente proceso electoral, complicaciones de su equipo de trabajo y motivos por los cuales solicita el apoyo ciudadano.

99. Además de lo anterior, no existe lesión alguna ni representa mayores oportunidades de haber obtenido una ventaja positiva e inequitativa con respecto a otros aspirantes como lo aduce la quejosa, tan es así que fue ella quien obtuvo el mayor número de apoyos ciudadanos en la etapa de respaldo ciudadano.

100. Es importante destacar, que las redes sociales de internet, resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

101. De tal forma, que para entrar a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de alcanzar cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten entradas espontáneas; máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red y aceptar sus condiciones de uso.

102. En ese sentido, al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, se requiere de una intención expresa de accesar a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, alcanzar un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea entrar como es el caso de las páginas de Facebook.

103. Además de lo anterior, es dable señalar que el impacto propagandístico o publicitario no es masivo, sino que únicamente es visible para los

usuarios de la conocida red social de Facebook, de ahí que para estar frente a la exposición de lo que se denuncia, es necesario un actor voluntario y consensuado de las personas que acceden a dicha red social.

^{104.}En el mismo tenor, conviene destacar, que por lo que hace a los contenidos alojados en Facebook, la Sala Regional Especializada ha sustentado también que las redes sociales son espacios de plena libertad, y con ello se funda un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consiste en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potencian la colaboración entre personas.

^{105.}De manera que, desde la óptica de las autoridades jurisdiccionales federales, las redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización del derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

^{106.}De ahí que, si bien de las publicaciones denunciadas se observa que el entonces aspirante a la candidatura independiente refiere aspectos relativos al proceso de respaldo ciudadano no vulnera con ello el principio de equidad en la contienda, ya que resulta permisible que pueda hacer uso de actos tutelados por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística en su propaganda electoral, como lo fue las entrevistas que le fueron realizadas y que difundió en su red social, lo cual el contenido denunciado no constituye una violación en materia de propaganda electoral.

^{107.}En conclusión, las publicaciones objeto del presente procedimiento, constituyen parte de la estrategia electoral del denunciado, para el efecto de captar un mayor número de apoyos ciudadanos para posicionarse



como candidato independiente.

^{108.} En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la **inexistencia de las conductas denunciadas** atribuidas Nabil Eljure Terrazas, en su calidad de entonces aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

^{109.} Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al ciudadano Nabil Eljure Terrazas, por la comisión de infracciones en materia de propaganda electoral.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a las partes, **por oficio** al Instituto Electoral de Quintana Roo y; **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del PES/006/2021 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial el 12/03/2021.